

Censal atorgado por los bayle jurados consejo
 y universidad vezinos y habitadores del
 lugar de Nouito en fauor del honorable
 Domingo benedet vezino de la villa de Sie-
 rra de quattromil sueldos pagos de pro-
 piedad con Docientos sueldos pagos de annua
 pensión pagaderos en cada un año por dia
 y fiesta de la Circuncision del señor del
 mes de Enero

Lo que se pagado es lo siguiente.

Primo de la prouissa al noy ^o	124
de Copiar los dos actos	412
	<hr/>
	484

In dei nomine Amen manifeste Sea a todas que llam
 da con sus nombres y juntado el concello y bñiversidad de los honrables bay
 le y jurados del lugar de Nozaca por mandamiento y llamamiento de
 los jurados y oficiales del dicho lugar que pñtes estaban y tal se y
 relacion hizieron a mi Miguel de mur notario pñte los señores jurados
 pñtes ellos de mandamiento de dichos señores bayle y jurados y oficiales del
 dicho lugar que pñtes estaban y tal se y relacion hizieron a mi Miguel
 de mur notario pñtes los testigos y oficiales de los de mandamiento
 de dichos señores bayle y jurados haber llamado el dicho concello de casta
 en casta de oro en oro y con a cara como es ofo y rotumbes Et
 llamado el dicho concello como dicho es y juntado en la yglesia
 de san Pedro martir del concello del dicho lugar donde otras
 cosas se acuerdan y se acuerdan y se acuerdan y se acuerdan y se acuerdan
 depar y juntar En el qual concello como dicho es llamado y jun
 tado en breves y fue pñte NOS Dñes, nassore bayle, Mi
 guel de mur, Miguel de castro, Juan de castro, Domingo fidel
 de castro, Martin de nassore, Antñ de abellana, Juan pascual, Domi
 guel santolucia, Juan Lopez y Nadal de bexput. de nassore y habitadores
 del dicho lugar de Nozaca Et de si todos el dicho concello de dicho lugar aco
 rde y algunos de nos no discrepante ni contradicente en nombres
 ni de aquel los pñtes, pñtes y por los absente, y de nassore y por los se
 nesores y successores mos y fijos los quales alomnifrascripto obligamos
 etiam singuli et bñiversi et contra todos juradamente y cada uno de
 nos por si y por el todo concejalmente bñiversal y singular simul et
 in solidum ac conjuntim seu disjuntim Attendientes y consideran
 tes que para subvenir a mas necesidades y del dicho concello tenga
 lo qual hazer no hayamos hallado mejor expediente que por via
 de vender cargar y originalmente formar el censo y nassore
 to POR tanto nos dichos bayle y jurados concello y bñiversidad
 en los dichos nombres y cada uno de los concello y bñiversidad
 singular simul et in solidum conjuntim seu disjuntim todos juradome
 mente informados de todos los dichos y del dicho concello y bñiversi
 dad del dicho lugar y singular de aqual En todo y por todas cosas de gra
 nideros y por los successores mos y fijos los quales alomnifrascripto
 obligamos y queremos ser habidos por obligados concello y bñiversi
 dad y singular cada uno de nos por si y por el todo Con y por tenor de la
 pñte carta publica de bendicion a todos tiempos firme y bñiversal de la
 faldes y yenda de algunos libesinos transportamos cargamos a rredimos y assecuramos a
 dos el magnifico Domingo benedict infanzon bñverso de la villa de
 fiet emparados y los dichos para aquellos que vos de aqui adelante que
 veyr o idenseys y mandaseys son assaber DOCLEROS fuellos y
 buena moneda conible en el Reyno de Aragon censales y annuales
 les perpetuales de cens y tribudo perpetuo porades y annuales
 vos y alordos en el termino y nassore Mediant el emperofacultady car

ta de gratia que a nos y a los nros y al dho concello y fingulesses de aquel
y a los nros referuamos de poder comprar y quitar a aquellos por semejante
precio que es el infraescrito toda hora y quando nosotros y los nros que
remos dardos libras de a dos y a los dho en questo fuere. El precio
infraescrito en una salucion y paga fuera menudas. En sembla con la
pensiones y porvatas del dho cenfal corridas y debidas juntamente
con los expensas q por causa del dho cenfal se han sustentado habiendos y
no en otra manera. Con pleno derecho poder dominio y action de poder de
mandar exigir y cobrar aquel annualmente y perpetua de los perso
nas o de los bienes y rendas de nos dnos vendedores y de los herederos
sucessores nros y de cada uno y qualquiera de nos y de los por si y por el
todo habidos y por haber en el termino infraescrito francos exheredatos
y expeditos de toda carga de servitud obligation y mala voz y todas y qua
lesquiera cargas imposiciones reales y personales marcas impedimentos
sequestaciones y de todo dano peligro y expensas. De et sobre mas por esto
ese dnos y hereditarios pertinentis y bienes del dho concello y fingu
lesses de aquel pntes absentes y adueneros y de nos dnos vendedores
y de cada uno de nos y de los por si y por el todo muebles y fijos y por si
movientes habidos y por haber en todo lugar en general y en especi
al de et sobre todos y qualquiera nros dnos dnos cenfales y dno
nes Casas campos bnyas heredades terminos montes tierras pastos fornos
molinos y otros possessions y bienes qualquiera muebles y fijos por si
movientes de qualquiera natura y especie sean multiplicados o no multi
plicados de nos dnos vendedores de parte de arriba nombrados y de cada
uno de nos por si y por el todo y el dho concello del dho lugar de Nafito
y fingulesses de aquel pntes absentes y adueneros y de los herederos y su
cessores nros y fijos donde quisiere fijos y estantes. Los quales bienes que
remos aqui ser habidos y habemos por nombrados confrontados especificados
limitados y designados bien assi como si los muebles rentas dchos y acti
ones por sus propios nombres y los fijos y cada uno de los fueren aqui
todos y cada uno de los nombrados confrontados especificados limitados
y designados, que venen por especial pacto q se an habidos por compra
dos y que la pnte obligation sea especial y finita todas aquellos efectos q
especial obligation de dno fuere y observantis del pnte Reyno de Aragon
puede y debe sustir assi y en tal manera que los dnos bienes no quedas
peruenir en otras personas sino con cargo del pnte cenfal obligation y es
sas en aquel contenido. Los quales dnos DOcientos sueldos y pagas cen
fales de pension prometemos convenimos y nos obligamos en los dnos
nombres y cada uno de los concellal mente universal y singular simul
et in solidum ac conjunctim seu divisim dar y pagar a los dnos en
esto sucessores annualmente por el dia y fiesta de la Circuncision del
senyor del mes de Enero en cada un año. Puestos y librados en la ciudad
villa o lugar en las casas de dia habitacion. La primera solution y paga
de los quales haremos el dia y fiesta de la Circuncision del senyor del
mes de Enero proximo venidero del año contado del nascimiento de
nro senyor Jhesu xpo de mill quinientos noventa y cinco y assi de adelante
ante annualmente y perpetua en semejante dia y termino no espes
do monition ni requisito via ni de los dnos francos y expeditos segun
dho es a todo riesgo peligro y expensas nros y del dho concello y fin
gulesses de aquel. Et todo lo sobre dicho os vendemos por precio es afa
der de quatro mil sueldos dineros pagas buena moneda corriente
en el Reyno de Aragon los quales de vos dno comprador atorparamos
haber habidos y en contante en poder nro recebido de vos el dho pre
cio renuntiantes ala exceptio de feau y de enganyo de no haber habi

do y encontantes en poder nro receuidos de vos el dho precio de nuntiantes
alun ala abtion in factum y condicion sine causa ya la ley o dredo que lo
corre y ajuda a los decauidos y nuntiantes en las bendiciones e de otra
la mitad del justo precio. Así q si lo sobredicho que os vendemos vale o val
dra mas del precio sobredicho de todo aquello os fazemos cession y do
nacion pura perfecta e irrevocable q es dnda entre diuos quecientos
y expreßamente consentientes que vos dno comprador y los dnos en
aguesto sucesores y quien vos quier elys o dno cey y nro cey exigida
preciables de nos y del dno consejo y de los singulares de aquel pntes ab
sentes y aduenideros y de los sucesores nros y fijos y de cada uno de nos
y de los por si y por el toda los dnos Docientos y qays en falez armua
les annual mente y perpetua en el dno termino y qays aquellos
y todo lo sobredicho que os vendemos por vos propios para dar vender
empenyar e cambiar feyor permutar apenyar y fazer de aquellos a vna
propia voluntad como de cosa vna propia toda contradiccion cessat
Constituyente a vos feyor y posehedor de lo sobredicho y bastan
te procurador como de cosa vna propia con libere y pencial admi
nistracion y plenaria facultad y potestad Et ficontes en la solution
de lo dno penscion de feyor y dntes se de pagar en el dno termino
coramos en pena de Docientos sueldos qays pagados cada vez
que cessamos de pagar la dna penscion La mitad para el feyor
rey y la otra mitad para vos y los dnos en aguesto sucesores. Et
de otra la dna pena prometemos y nos obligamos que dentro de oyo
dno continuo desques que por vos y los dnos nos y los nros feyemos
requeridos. Oyo personas de los del dno consejo eligid los por
vosotros. La qual election podays dntes diuissas vezes y conper
sonal mente Al monesterio de Sant Francisco de la Ciudad
de quebra y abtendia hostages y de qay no faldrá sin licentia vna
y de los dnos hasta q de los pensciones debidas expensas y otros costos
de feyor y de feyor scriptas se qays satisfechos. Et no es menos aun
que los dnos hostages se tenga queda fer en la execution y promulga
sa en nros personas y bienes y del dno concello y singulares de a
quel pntes absentes y aduenideros y de cada uno de nos y de los por
si y por el toda a cumplimiento y satisfacion de los costos sobredicho
y por causa del pntes cenfal os feyon de bidos. Y si no qyan los dnos oyo
personas a tener los dnos hostages segun dno es y de alli no faldrá
sin licentia vna y de los dnos. Nos coramos en pena de Docientos
sueldos qays diuididos de feyor cada vez q falleceremos. (Y si por
no pagar nos nuntias o procurador a daquel pagaremos
Cinco sueldos qays por cada dia que vacare) Et aun promete
mos y nos obligamos pagar os annual mente la dna annua penscion en
el dno termino y que por aquella y por todos los costos sobredichos por el
feyor rey y nro pntes y lugar tenyente general feyor gobiernador de
Aragon repente el officio de aquel justicia de Aragon y sus lugares tenyentes
y qualesquiera feyor juntos y oficiales ecclicos y seculares de la jurisdiccion
compulsa de los quales y qualquiera de los y de sus lugares tenyentes a nos
y a nros bienes y del dno concello y singulares de aquel pntes absentes y
aduenideros y de cada uno de nos y de los jurmetemos por causa del pntes cenfal
y feyor en aguel contenidos. Et Renuntamos a nros propios feyores y ju
dicios ordinarios y locales a sola requisicion vna y de los dnos en aguesto
sucesores pueda fer en lo y se haga execution y compulsa en los bienes y personas
nros y del dno concello y singulares de aquel pntes absentes y aduenideros
y de los feyores y sucesores nros y fijos y de qualquiera de nos y de los por si y

por el todo asimismo como fijos preuillipidos o no preuillipidos de las
de las cosas de nros habitaciones y fueras de los dones de quiese y en quales
quiese lugares preuillipidos No obstante el fuero que dize que en los lu
gares que no son de jurisdiccion en singular se haya de hacer la execucion por
los jueces ordinarios de los y no obstante quales quiese otros fueros y o
se en otras del reyno y de los lo contrario dize oyentes aung especial
renuntacion requiera no se uenidos orden alguna juridica ni foral
alos quales especial mente y expresa por especial pacto renuntamos hasta
completo de los que os fiera debido con los expensas de nros y nros
effes o menoscabos que por la dize razon fecho y sustentado habidos y que
venos que la una execucion no empide ni perjudica ala otra antes que
den ensemble y seppadamente concuerden y se de uenidos a de uenidos effe
to en un mesmo tiempo y juicio como bien visto os fiera y fecho los dize
execuciones que venos y expresamente consentimos q queden fecho y
y de esto y rotumbe de corte y de alfabo y por cosa juzgada y finida
y substatacion foral alguna y no se uenidos orden de fueros de uenidos
uanto del ante reyno de los quales expresamente y de liberada renuntia
mos las quales execuciones y por nros y nros queden fecho y tomados nros
redes y habiendo recurrido de un juicio a otro y otros fin refusion de ex
pensas Sobre lo qual se queda uenidos juicio una y nros y nros no
obstante qualquiera fuero de uenidos offo y rotumbe del ante reyno de
terminado de los quales de uenidos offo y rotumbe de uenidos y de
mos en caso que aquellos especial renuntacione y de liberada renuntia
y del precio de dize bienes faldia fecho y nros y nros requiera
y los dize en questo successores de los que os fiera de uenidos comprador
ante censales y nros sobre dize con los expensas Et de los dize
y bendiciones que se ha en agora por la hora no constituyamos nros
y de saluo y principales vendidos de los dize y nros obligatio
nes y aquellas lo hamos y aprobamos y ratificamos y obligamos nros
personas y bienes a CAUTION plenaria de los que por la dize razon
se venden a los compradores Et aun prometemos y nos obligamos en
los nombres sobre dize y cada uno de los finul et in solidum que no em
pararemos las dize y execuciones directamente ni indirecta ni inpetore
mos obtemperemos ni pntaremos preuillipios rescriptos ni pro uillipio
nes de pratis e longament quida sobre dize y nros y nros
mos de uenidos ni in pntacion alguna ecclia ni secular appatolica
ni real aung fuerden atorados por proprio motiuo ni de aque
los dize en manera alguna contra los dize comprador
y los dize en questo successores antes de los cosas sobre dize y nros
uillipiones y rescriptos agora por la hora renuntamos. Et faze
mos pacto por especial y legitimo estigulation bollado que de aque
los no dize en manera alguna En juicio ni fueras de juicio
los dize y nros Et pagados los dize y nros no pagados de aque
los relaxados no venenos todos y cada uno cosas sobre dize y nros
rescriptos queden firmes y seguros en su plena effectia y valor Et a
quellas faldia tenidos y obligados tener seguros y cumplidos que
mos en caso que las dize y nros no queden fecho y nros
gos por el fechor Rey fin voluntad de los dize. Et prometemos con
uenimos y nos obligamos con cada mente vniuersal y singular finul et
in solidum a conjuntim seu diuifim De hacer a los dize comprador
y los dize en questo successores haber tener receuir y sobre las dize
Docientos que los censales anuales y rendales annual mente y per
petua en el dize termino Et aquellos faze os poseer poder offo men
te y en paz fin contradiccion empados y malos. Et que os fozos y

hacemos tenidos y obligados Et nos obligamos en los dichos nombres y cada
uno de ellos concelal mente y singular todos en flemble y cada uno de nos por
si y por el todo a dar y alor y dar en questo fuceffores a firme y plensua
Collection legitima y leal de defension del dicho pnte cenfal assi en perfio
como en propiedad a todos tiempos Contra todos y qualesquiera personas
pleyto quistion empadzo y mala boz en el dicho cenfal imponentes en qual
quiera moneda et guanos y los fuceffores ni no contestaremos ni
movemos ni mover fuemos ni consentiremos abor ni a los dichos pleyto
quistion contestate ni empadzo alguno contra las cosas sobredichas ni in
fufcriptas ni profforemos ni allegaremos por nos ni por el otro
Composicion ni dilacion fmo la verdadera paga. Et si por ventura
pleyto quistion empadzo o mala boz o fuesen inquietos o movidos por
nos ni muy fante padre o por el fenyor Rey o por qualquiera otro perso
na de qualquiera estado o condicion sean por qual quiese cauffa
quiere ni fuerza o razon en el pnte cenfal o parte del assi en la pro
piedad como en la perfion lo prometemos convenimos y nos obligamos
por el todo de que el dicho o no de que el dicho fufuery defendidos de los dichos
pleyto quistion empadzo y mala boz y de dar y proffeguir a aquellos a nu
estra propia expenfa y peligro tanto y tan largamente gatta en
qual no pueda ser appellado ni derribado ni que el dicho pnte cenfal de la
y de tener ni de empadzo en obfion y election bna y de los dichos y de
dar y proffeguir si fueren los dichos pleytos y mala boz a proberio
de los dichos peligros y expenfas mas y del dicho concello y singulares de
ellos o nos dichos bendedores o de nos fex bendidos de los dichos pleyto
y mala boz lo prometemos convenimos y nos obligamos nos dichos bend
dores de parte de fuffo nombreados en los nombres sobredichos y
cada uno de ellos todos en flemble y cada uno de nos por si y por el todo o
celal mente bni en falemble y singular fmul et in folidum conjuntim
fex diviffim Dar por otros quatro mil fufeldos pagos de propiedad
con Docientos fufeldos pagos de perfion. Et fobre tan buen lugar
y concello del pnte Reyno como el dicho lugar de Nofoito diu laxe
nos formas y condiciones sobredichas Et Restituir os el precio fobre
dichos y deudas aquello que vos y los dichos mas quereys con quales quie
re dichos mendicados que por la dicha razon fex y futenidos habereys
de los quales quereys fex y creydos vos y los dichos por bna folo fimple
palabras fin testigos jura et toda otra manera de probacion requerida
Et a pagar tener y cumplir todas las cosas sobredichas e infra fcriptas
Obligamos nos dichos bendedores en los dichos nombres y cada uno de los
dichos bienes rentas y derechos mas y de cada uno de nos y de cada uno de los
dichos concello del dicho lugar de Nofoito y singulares de aquel pnte ab
fentes y aduenientes y de cada uno de nos y de los por si y por el todo
uiliados Especial mente los bienes y rentas del dicho concello
y singulares de aquel Casas campos bnyos heredades fornos molinos
terminos montes pastos yebos y otros qualesquiera bienes mas y del
dicho concello y singulares de aquel habidos y por haber en todo lugar
de parte de arriba general y especial mente obligados y assignados
El qual dicho lugar de Nofoito y sus terminos son fitiados dentro del

ante Rey no de Aragon y conffuentan con sus terminos. y los dngos
sus terminos con terminos comunes de los lugares del Memorial del
Comercal y Santhaula la mayor con terminos de la piedad de Orta
to con terminos del lugar de ybica con terminos de Santh. debez y
con terminos del lugar de Bentue. En tal manera q si por causa
de los dngos pleytos y mala voz o en otra manera aconteciera no
ser pagados a dos ni a los dngos en esto fuere y los dngos DOCLen
tos fuerdos y qrs censales anuales en cada un año En el dngos termi
no a ser as presto embargo o mala voz en aquellas o en la propie
dad o pension de los q por aquellos o qualquiera parte de los y de
los dngos en el pnte contentos contenidos obs y los dngos por via pro
pia auctoridad sin licentia ni mandamiento de juez alguno pena y
calor alguna podays vender los dngos especiales obligationes y qual
quiera de los sumariamente por qualquiera juez eclico o secular
y por aquellos precio o precios q brito se fera y del precio de aque
las entegar y pagar de los pensiones y rrosas sobre dngos q se fera
debidas del dngos cenfal y principal fuente de a quel con los dngos
dngos y expensas que fustenidas habereys si bastara y si no los otros
bienes nros y del dngos concesso y singulares de a quel y de qualqui
ere de nos y de los por si y por el todo En los quales pueda ser feya
execution y rompida sin passar primero por los dngos especiales
obligaciones. Et Constituyamos nos fianzas de saluo y princi
pales vendedores de los dngos especiales obligationes a quien por la
dnga razon los comprados obligando nos a liction plenaria
de aquellos al comprador et podays dngos y los dngos en esto fue
celloses sin licentia y pena alguna. Et ferda o no ferda liquida
tion alguna por virtud del pnte ocupar y tomar los dngos bienes de
parte de arriba Especialmente obligados y qualquiera de los y a
quello obs y los dngos al conzar tener y poseer tanto y tan larga
y a los dngos debidos y cessados de pagar de los dngos DOCLentos fue
dos y qrs censales en su caso y de los dngos quatro mil fuerdos y qrs de
propiedad en el fuyo En sembla con las expensas de nros intereses y
menoscabos que por la dnga razon fero y fustenidas habereys penas
salarios y rrosas que por causa de lo sobredngos encurrido habremos
os fion realmente y de esto pagados restituydos y satisfechos tomando
de feutos rendas dngos y hermalmentos que de aquellas recuiri
do habereys hasta lo concurrete suma y cantidad de lo que os fe
ra debido de dngos oneribus. Et Por nros y de los dngos concesso y de los dngos
bos y los dngos de los dngos fustos dngos ocurriendo los dngos as
bos sabiendo de dngos a quel y aquellos poseer en nombre del
qual o de los quales se poseer. Et a torpamos reconocemos y
exp el dngos concesso o singulares de a quel pnte absente y adueni
eros o alguno de nos o de los en algun tiempo feremos trobados
en possession de los dngos bienes por nros especialmente obligados
Attorgamos reconocemos y nos constituyamos por nos y los nros here
deros y successores a aquellos tener y poseer por vos dngos comprador
y los dngos en esto successores en nombre vtro y de los NOME pre
cario y constituta dngos y de los dngos y no en otra manera Et que con
la dnga possession precaria y con el pnte contentos sin otra posse
sion ni liquidation alguna podays vos y los dngos fazer appresen
der y demandar ser appresendidos a manos de la corte del fero y fero

ticia de Aragon y de otra qualquiera corte y juos eccliesio secular los di
chos bienes por nos especial mente obligados y qualquiera de ellos Et con
la misma possession precario o sola obtenidos del pnte contrato po
dos obtener y obtengays sententia en dno favor En el articulo de
este pendiente y en el de las firmas y en el de la propiedad y en otros
qualquiera articulo y proceso q a seguridad dia y de los dnos sean
necessarios y oportunos para satisfacion y cumpliminto de las
cosas suso dngas y qualquiera de ellas. Et aun prometemos y nos
obligamos dar y assignar bienes mos y del dngo con ellos y singulares
de aquel nobles propios quitos y expeditos ala execution y cumplimi
ento de todas las cosas sobredngas con las expensas los quales quere
mos que sean hechos de donde quiere que trabados sean y vendidos su
mediamente sin solemnidad alguna de fueros dengo. Et no queremos
nos queremos y expresamente consentimos q ferda no ferda discutiõ
alguna en mos bienes y de alguno de nos o del dngo con ellos y singulares
de aquel pueda ser proceido a captio de mas personas y de los succe
sores mos y del dngo con ellos y singulares de aquel que son y por tiem
po seran de cada uno de nos y de ellos aunga des pues mudassen sus domi
cilios y habitaciones del dngo lugar pues en aquel algun tiempo haya
tenido su domicilio y habitacion con sus familias o tenyendo cosas por
qualesquiera jueres y oficiales en y de las ferias palacios de Infanzõ
nas y en otros lugares quanto quiere privilegiados o no privilegiados
En poblado o fuera de poblado de dia o de noche En dia feriado o no fe
riado no obstante qualquiera fueros dengo y obsequios del Reyno
especial pacto expresamente. Renuntamos y assi presbos fer de te
nidos en la carcel o en otros qualquiera lugar pues sea dentro en
el pnte Reyno de Aragon tanto y en largamente y gatta entanto q
el dngo comprador y los dnos en los sucesores ferays entenden
te satisfery pagados del dngo censal y de las expensas y otras cosas
sobredngas que debidos o feran Et que la captio en las personas no
enga de ala execution en los bienes ni por el contencio antes pueden
en fembre o separadamente concouer y fer de bucidos a deuido effe
to Renuntantes en lo sobredngo al dengo diziente la pena no poder
de demandar Et al dengo diziente que primero se debe pagar por
la especial obligacion q por la general Et que la persona libre por
deuda de pecunia no queda ser preta y ala constitucion de dos o mas
obligaciones y ala epistola diui Adiam y ala autentica que comie
za hanc itaqz y a mas jueres ordinarios y locales y juicio de aquellos
y al beneficio de hacer cessio de bienes y a custodia de Encregedor y alti
empo de los treinta dias para reconocer los bienes fijos y de diez pa
ra los muebles y a todas y cada una de las exceptiones auxilios y de diez pa
ra defensiones fueros privilegios y libertades alo sobredngo requie
rantes y contradizientes q a nos dngos vendedores y los dnos comprador y los dnos
prejudicar y no
nos en juicio ni fuera de juicio Renuntantes al dengo continente
general renuntatio no valer sino en lo expreso Individo o par
ticular. Et que por especial pacto entre nosotros y los habidos y pata
do somos tenidos fazer la procura infra scripta. Por tanto obseua
do el dngo pacto de buen prado y de mas ciertos fueros en los dngos
nombres y cada uno de ellos con cello y singular simul et in solidu
conjunctim seu diuissim no Reuocando los otros procuradores mos y del di

no concello y singular de aquel hazemos y constituyamos ciertos es
picias y legitimos procuradores nros y de cada uno de nos y del dicho
concello y singular de aquel a los Portales Berguesos de la real
audencia y de la corte del senyor Justicia de Aragon y de los Jueces
os de los vicarios generales y oficiales de los senyores Arzobispos de
Caragoa Obispo de Huesca y Abbad de Montesa que son y por
tiempo seran absente, del y pntes a todos ensemble y a cada uno
dello por si en tal manera q no sea mejor la condicion del pnte
que la del absente ante bien lo q por el dno de los fersa començado
por el otro y otros dells queda ser medido fendo y determi
nado Absentes a Compareser por nos y en nombre nro y del di
cho concello y singular de aquel pntes absente y aduenideros
y de cada uno de nos y dells delante los senyores lugar teniente ge
neral del Reyno de Aragon regente la cancelleria de aquel go
bernador de Arago y regente el officio de aquel y de su ordina
rio asesor Justicia de Aragon lugar teniente fijos y de los Jueces
vicarios generales y oficiales de los senyores Arzobispos de Carago
ca Obispo de Huesca y Abbad de Montesa y de otros qualesqui
ere Jueces eccllicos o seploras en sus audencias y profitorios y ante
ellos y qualquiera dells Pleyto contestando y con omiso de pley
to contestar confessor y atorgar el pnte contestado cenfal y otros
y cada uno de ellos en aquel contenidas y qualquiera demanda y
demandas que por parte de vos dicho comprador y de los vros en es
to successores por la dicha razon se ocaion y ocaion en aquella y
cada una de las contenidas se ocaion y ocaion y ocaion y ocaion
entado y por todas cosas y acceptor lo q y ocaion y ocaion y ocaion
sentencia o sentencias de condempnation y excommunication
y entado e mandamiento de parte de dichos Jueces y oficiales au
dencia y profitorios y qualquiera dells y contra nos y cada uno y
qualquiera de nos y contra el dicho concello del dicho lugar de
nosita y singular de aquel pntes absente y aduenideros por
caussa del pnte cenfal y ocaion y ocaion y ocaion y ocaion y ocaion
de los Et renuntiar toda solemnidad de feros y de los que accer
ca lo sobredicho se requiere y qualquiera razones exceptiones y
defensiones si algunas haber podiessimos las quales no habemos
contra el sobredicho contestado demandas y sentencias q por la dicha
razon se ocaion Et renuntiar a qualquiera carta de proutia
e conpoment quicada sob cesse y miento adijuntion firmas de
de los e Inhibiciones de aquellas et qualquiera otras promi
siones exceptiones y defensiones por nos faziendes dantes y dor
pantes a los dichos procuradores nros y de cada uno de nos por si
pleno y bastante poder de demandas responder defender litto
lites contestar renuntiar y concluir sentencias o sentencias in
tes executorios y definitivos o y acceptor appellation y ocaion
dationes y ocaion Et Generalmente todas y cada una de las
fazer y procurar a cerca lo sobredicho necesario y oportuno a unq
pecial mandamiento requiera Et prometemos haber por firme y se
guro perpetuamente todo y que quiere que por los dichos procurado
res y qualquiera dells por si a cerca de las cosas sobredichas y qualquie
re dells fersa confessor atorgado acceptado dno fendo y ocaion
como si por nos mismos y por el dicho concello y singular de aquel
sonal mente fuesse fendo Et estar a de los e pagar lo juzgado dno obli
gation de todo nros bienes y rentas del dicho concello y ocaion y ocaion
y singular de aquel muebles y fijos habidos y por haber en todo lugar
Et prometemos haber por firme y seguro perpetuamente todo y que
quiere que por los dichos procuradores y qualquiera dells por si a cerca

Los cofres sobredichos y qualquiera de ellos se a confesado a torzados accepta
 do d'icho fecho y prescrito como si por nos mismos y por el d'icho concello y fin
 gular de aq'el personalmente fuesse fecho Et estora d'icho y pa
 gar lo juzgado d'icha obligacion de todos nros bienes y rentas del d'icho co
 cello y d'icha d'icha y singular de aq'el mobles y fijos habidos y por
 haber en todo lugar Et prometemos por pacto especial de no reuocar los
 d'ichos procuradores ni algunos de ellos de la p'nte procuracion y poder ni
 mandar prohibir ley que no ofenda de la p'nte procuracion et si lo fuesse
 mos la tal reuocacion et intimacion no valga antes sea habida por nulacion
 titucion. Et los d'ichos procuradores y qualquiera de ellos por si quedaren
 ofor de la d'icha procuracion no obstante la intimacion de la d'icha re
 uocacion. Et vltra lo sobredicho Si tal reuocacion o intimacion horemos
 encorramos en pena de D'ochientos sueldos y q'as por cada vez diuididos en
 todas las cofras d'ichas scriptas et fuesse d'icho y a torzados en ninguna eficacia y valor. Et
 d'icha scripta como publica persona por todos a aquellas de quienes yo se que
 y de todos los singulares del d'icho concello de d'icho lugar de Nozito p'nte ab
 sentes y aduendos por Dios sobre la cruz y santos quatro euangelios
 por nos corporalmente tocados y adorados de no firmar ni pleytir contra
 los ni los d'ichos en aq'esto fuesse fecho ni contra el p'nte cenfal ni cofras en
 aq'el contenido ni reuocar los d'ichos procuradores ni algunos de ellos por
 causa del p'nte cenfal ni cofras en el contenido Et que pagaremos la
 d'icha d'icha pensacion en cada un año segun d'icho y d'icha pena de perjuri
 os et infames publicos. Et quexemos y nos plaze q' el p'nte cenfal sea
 ordenado estendido y en publica forma sacado a consejo de aq'el letadoo letas
 dos que los d'ichos comprados y los d'ichos d'icha y q'as de aq'el letadoo letas
 manifestaciones ocultas y maldades ni otras que no sean de aq'el letadoo letas
 si algunos d'ichos se hallaren en aq'ello fecho ni otros qualquiera impedimento. Et q'
 de seguridad proben y utilidad de los d'ichos. Et q' de aq'el letadoo letas
 de lugar de Nozito el primer dia del mes de febrero file aq'esto en el di
 del nacimiento de nro senyor Jhesu xpo de mil quinientos noventa y
 quatro siendo p'nte por testigos los honorables Domingos nozite y do
 mingo de castro estantes y de p'nte habitantes en el d'icho lugar de nozito
 las firmas que de futo se requiere estan scriptas en la nota original del
 p'nte instrumento debidamente y segun fuere

Yo Dami Miguel de mur bezinos habitador del lugar
 de Logorcano y por autoridad Real por todo el Reyno de
 Aragon publico notario qui a los sobredichos cofras jura
 tamente con los testigos arriba nombrados p'nte
 fui y aq'ello y aq'esto con mi propia mano firm
 fi siene comta de sobrepuesto corregidor enmendado dofe le fue
 eos et cerre

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



